

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA Vs ANGEL SPIWAK KNORPEL. Radicado: 76001-3103-008-2020-00098-00.

drestrepo@ltrabogados.com <drestrepo@ltrabogados.com>

Jue 30/06/2022 16:06

Para:

- Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Isabel Cristina Diaz Soto <puertaycastro@puertaycastro.com>

Señores

**JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso ejecutivo singular de mayor cuantía

**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA

**Demandado:** ANGEL SPIWAK KNORPEL

**Radicado:** 76001-3103-008-2020-00098-00

**DUBERNEY RESTREPO VILLADA**, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.519.717 de Ulloa Valle, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 126.382 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del demandado **ANGEL SPIWAK KNORPEL** de conformidad con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto No. 538 calendado el 22 de junio de 2022, notificado el día 28 del mismo mes y año, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Cordialmente

**LTR** ABOGADOS

**Duberney Restrepo Villada**

Abogado

**Tel** (602) 345 16 88 **Cel** 301 611 2931

**Dir.** Avenida 4 Norte # 23 DN-34

Of. 202 B/ San Vicente

Cali, Colombia

[www.ltrabogadosconsultores.com](http://www.ltrabogadosconsultores.com)

Este correo electrónico (incluidos los archivos adjuntos) está destinado solamente para el(los) destinatario(s) designado(s), y puede ser confidencial, no público, de propiedad y/o protegido por el secreto profesional de la relación abogado-cliente o otro privilegio de confidencialidad. La lectura, distribución, copia u otro uso no autorizado de esta comunicación está prohibida y puede ser ilegal. La recepción por cualquiera que no sea el(los) destinatario(s) previsto(s) no debe ser considerada como una renuncia de cualquier privilegio o protección de confidencialidad. Si usted no es el destinatario o si cree que ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente y borre todas las copias de su computador sin leer, guardar, imprimir, reenviar o utilizar de cualquier manera. Aunque se ha averiguado en cuanto a virus y otro software malicioso ("malware"), no garantizamos, representamos o certificamos de ninguna manera que esta comunicación es libre de malware o potencialmente daños perjudiciales. Toda responsabilidad

por cualquier pérdida, daño o lesión real o supuesta que surja de o que resulte en modo alguno de la recepción, la apertura o el uso de este correo electrónico está expresamente excluida.

---

This email (including any attachments) is intended for the designated recipient(s) only, and may be confidential, non-public, proprietary, and/or protected by the attorney-client or other privilege. Unauthorized reading, distribution, copying or other use of this communication is prohibited and may be unlawful. Receipt by anyone other than the intended recipient(s) should not be deemed a waiver of any privilege or protection. If you are not the intended recipient or if you believe that you have received this email in error, please notify the sender immediately and delete all copies from your computer system without reading, saving, printing, forwarding or using it in any manner. Although it has been checked for viruses and other malicious software ("malware"), we do not warrant, represent or guarantee in any way that this communication is free of malware or potentially damaging defects. All liability for any actual or alleged loss, damage, or injury arising out of or resulting in any way from the receipt, opening or use of this email is expressly disclaimed.

Señores

**JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso ejecutivo singular de mayor cuantía

**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA

**Demandado:** ANGEL SPIWAK KNORPEL

**Radicado:** 76001-3103-008-2020-00098-00

**DUBERNEY RESTREPO VILLADA**, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.519.717 de Ulloa Valle, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 126.382 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del demandado **ANGEL SPIWAK KNORPEL** de conformidad con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto No. 538 calendado el 22 de junio de 2022, notificado el día 28 del mismo mes y año, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 5° del Artículo 366 del Código General del Proceso y atendiendo a los siguientes argumentos:

## **I. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS**

Las costas del proceso son definidas como los gastos económicos sufragados por la parte vencedora del trámite judicial. Este rubro se divide en dos elementos a saber, las expensas o costas propiamente dichas y las agencias en derecho.

Las expensas del proceso son todos los gastos que se requieren en el desarrollo del proceso, diferentes de los honorarios de abogado. Como ejemplo de estas se pueden citar el costo de las citaciones, cauciones, los honorarios de peritos y auxiliares de la justicia, pago de impuestos, gastos en fotocopias, pago de viáticos y desplazamientos sobre diligencias realizadas fuera de audiencias, etc.

Las agencias en derecho han sido definidas como “(...) la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso (...)”, o en otras palabras, son aquellas erogaciones que debe hacer la parte vencida para compensar a la parte que resulta triunfadora en el pleito, por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.

Dentro de la presente actuación no obra prueba alguna de que la entidad bancaria demandante hubiera incurrido en algún tipo de erogación que pueda catalogarse como expensas del proceso, razón por la cual la liquidación efectuada por el juzgado, que se controvierte a través de los presentes recursos, corresponde de manera exclusiva al concepto de agencias en derecho.

Sobre este particular la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ratificó el compromiso de los funcionarios judiciales en la atenta consideración de los factores subjetivos de la gestión del litigante para la aplicación gradual de las tarifas establecidas para la fijación de agencias en derecho, de modo que el resultado obtenido sea efectivamente equitativo y razonable, tal como lo exige el Artículo 3 del Acuerdo N° 1887 de 2003, emanado de la misma Sala, que señala en su contenido literal lo siguiente:

“Artículo 3. Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, **tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente**, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, **de modo que sean equitativas v razonables.**” El énfasis es del suscrito.

En ese orden de ideas, resulta claro que el objetivo del Acuerdo N° 1887 de 2003, que es establecer a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales, está enmarcado en unos topes máximos que podrían eventualmente fijarse - sin que signifique que se tenga que agotar dicho límite-, sometiendo esa determinación a una serie de parámetros, principios y criterios que deben ser tomados en consideración para su señalamiento, analizando cuáles fueron las actuaciones efectivamente desplegadas por la parte a favor de la cual se liquidan las agencias, de manera que la valoración no se limite a un cálculo matemático indiferente de la realidad procesal.

Sobre el particular, el mencionado cuerpo colegiado, por intermedio de su Sala Administrativa, dictó el Acuerdo 1887 de 2003, modificado parcialmente por el 2222 de 2003, mediante el cual se fijaron las tarifas de agencias en derecho y en relación con el Proceso Ejecutivo, se determinó en su artículo Sexto, numeral 1.8., respecto al trámite de primera instancia, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

I. CIVIL. COMERCIAL. AGRARIO. FAMILIA

1.8. PROCESO EJECUTIVO.  
de pago, de quepa o negado (topes de la agencia por litigante (15%) y agencias  
Primera instancia. Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; ...”

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien las agencias en derecho reconocidas por el Despacho se encuentran dentro de los parámetros porcentuales o numéricos establecidos en la norma, la misma resulta demasiado onerosa para el demandado y no se compecede con las actuaciones que realizó la parte actora en el curso del proceso.

Debe reiterarse que las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales enmarca su fijación en unos topes máximos que podrían eventualmente fijarse, sometiendo esa determinación a una serie de parámetros, principios y criterios que deben ser tomados

en consideración para su señalamiento, analizando cuáles fueron las actuaciones efectivamente efectuadas por la parte a favor de la cual se liquidan, de forma tal que su valoración no se limite a un simple cálculo matemático aplicado por la cuantía del proceso.

En ese sentido, la suma fijada por el despacho por concepto de agencias en derecho dentro del trámite del presente proceso por valor de \$40.714.285,00 resulta desmedida a la luz de los criterios que debieron tenerse en cuenta para su tasación, ello en consideración a que no existió actuación alguna de la parte actora que demandara de ella la inversión de mayores recursos, ni requiriera esfuerzos adicionales a la presentación de la demanda, toda vez que el impulso y trámite de la actuación fue surtida directamente por el Despacho.

Véase que el demandado ni siquiera formuló excepciones frente al mandamiento de pago librado por el Despacho, de suerte que, se insiste, la única actuación realmente surtida por la entidad financiera demandante correspondió a la presentación de la demanda y a surtir la notificación personal. Ninguna otra gestión se vio precisada a efectuar la ejecutante para que saliera avante su pretensión.

En el curso del sub lite no fue necesario realizar ninguna audiencia o diligencia, la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago se efectuó de manera digital, al igual que la radicación de las medidas cautelares, todo lo cual ratifica que la única gestión efectuada por la demandante fue la presentación de la demanda, por lo que no se compadece con esa actuación el monto de las agencias en derecho aprobadas por el juzgado.

## PETICIÓN

De conformidad con los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, respetuosamente solicito al Despacho reponer la providencia recurrida, para que se reconsidere el valor de las agencias en derecho liquidadas habida cuenta de que resulta desmedido el monto tasado si se considera la naturaleza, la calidad y la duración de la actuación realizada por la entidad financiera demandante en el trámite del referido proceso.

Como petición subsidiaria, de no ser resuelto favorablemente el recurso de reposición interpuesto, comedidamente peticiono se conceda la alzada propuesta.

Del señor Juez, cordialmente,



**DUBERNEY RESTREPO VILLADA**

C.C. N° 6.519.717 de Ulloa Valle

T.P. N° 126.382 del CS de la J